



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C., Honduras, C.A.

21 de febrero de 2012

INSTITUCIONES SUPERVISADAS

Toda la República

CIRCULAR CNBS No.023/2012

Señores:

El infrascrito Asistente de Secretaría de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, transcribe a ustedes la Resolución GE No.266/21-02-2012 de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, que literalmente dice:

“RESOLUCIÓN GE No.266/21-02-2012.- La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

CONSIDERANDO (1): Que corresponde a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros dictar las normas prudenciales que se requieran para la revisión, verificación, control, vigilancia y fiscalización de las Instituciones Supervisadas, para lo cual se basará en la legislación vigente y en los acuerdos y prácticas internacionales.

CONSIDERANDO (2): Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros mediante Resolución 1301/22-11-2005 aprobó las “NORMAS PARA REGULAR LA ADMINISTRACIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES EN LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO”, las cuales tienen por objeto regular los servicios financieros y operaciones realizadas por medio de redes electrónicas de uso externo e interno.

CONSIDERANDO (3): Que el Artículo 38 de las Normas en referencia, en materia de tercerización en su parte toral, establece que las instituciones supervisadas podrán contratar con una entidad externa, la administración, procesamiento y resguardo de las operaciones de información, así como el desarrollo de sus sistemas, servicios de consultoría, patentes y otros servicios relacionados con las Tecnologías de Información y Comunicaciones (TIC). Asimismo, dispone que cuando se trate de la realización de las actividades relacionadas con: (1) La Tercerización de sistemas centrales; y, (2) El almacenamiento de información de cualquier tipo, con respecto a los clientes de la institución, en sistemas que no se encuentran dentro de su control exclusivo, la contratación con terceros deberá ser hecha del conocimiento de la Comisión previo a la suscripción del contrato respectivo.

CONSIDERANDO (4): Que el Artículo 70 de las Normas en referencia, señala textualmente que: “las instituciones subsidiarias de instituciones extranjeras o miembros de Grupos Financieros extranjeros que operan en el territorio nacional, podrá adaptarse a sus necesidades particulares previa comunicación a la Comisión, cuando utilicen sistemas, medios, o procedimientos establecidos en o por sus casas matrices”.

CONSIDERANDO (5): Que para la correcta aplicación de las disposiciones contenidas en las “NORMAS PARA REGULAR LA ADMINISTRACIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES EN LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO”, se determinó conveniente y necesario establecer lineamientos más claros y precisos respecto a los procesos de tercerización, específicamente al procesamiento y almacenamiento de información.

Edificio Santa Fe, Colonia Castaño Sur, Paseo Virgilio Zelaya Rubí, Bloque C.
Tel.: (504) 2290-4500



Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Circular CNBS No.023/2012

Pág.No.2

POR TANTO: Con fundamento en lo establecido en los artículos 6 y 13, numerales 1) y 2) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; y, la Resolución 1301/22-11-2005; en sesión del 21 de febrero de 2012,

RESUELVE:

1. Requerir a las instituciones supervisadas cuya plataforma de procesamiento de información se encuentre fuera del territorio nacional, o aquellas que en un determinado momento opten por ello, que mantengan en el país una réplica en línea de las bases de datos, independientemente del lugar en donde se lleve a cabo el procesamiento de la información. Queda establecido que en cualquier momento esta Comisión pueda acceder de forma irrestricta desde el territorio nacional, a la información contenida tanto en la plataforma de procesamiento de información como en la réplica.
2. Las instituciones supervisadas a las que les sea aplicable el numeral anterior, deberán asumir la responsabilidad del conocimiento pleno sobre la arquitectura de las bases de datos y la estructura de procesamiento, a través de personal radicado en territorio nacional, con la finalidad de atender diligentemente cualquier requerimiento de información de conformidad con las disposiciones legales vigentes.
3. Las instituciones supervisadas deberán tener habilitadas las credenciales de acceso y descarga de información al momento de dar inicio las labores de supervisión de esta Comisión, así como en cualquier momento que ésta lo requiera.
4. La responsabilidad de la auditoría y de la seguridad de la información en los servicios de tercerización relacionados con el procesamiento y almacenamiento de la información recaerá en las instituciones supervisadas.
5. Las infracciones a las disposiciones contenidas en la presente Resolución serán consideradas como faltas graves, las cuales se sancionarán de conformidad al marco legal y normativo sobre sanciones vigente. En caso de reiterados incumplimientos, la Comisión podrá exigir a la institución supervisada trasladar en el plazo que ésta determine, conforme a los requerimientos tecnológicos, las actividades de procesamiento y almacenamiento de información contenida en sus bases de datos al territorio nacional.
6. Comunicar a las instituciones supervisadas la presente Resolución, para los efectos que correspondan.
7. La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1 de junio de 2012. F) **VILMA C. MORALES M.**, Presidenta, **CARLOS ROBERTO ORTEGA MEDINA**, Asistente de Secretaría”.

Atentamente,



CARLOS ROBERTO ORTEGA MEDINA
Asistente de Secretaría